

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá, D.C, cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicado:	1100133360020160023300
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Aldemar Osorio Cometa
Demandado:	Nación – Superintendencia de Sociedades

SENTENCIA

Agotadas las etapas y revisados los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa, sin que se adviertan causales de nulidad que invaliden lo actuado, de acuerdo con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, se procede a proferir sentencia en derecho.

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

Rosa María Romera Betancourt y Aldemar Osorio Cometa, presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación – Superintendencia de Sociedades, con el fin de que se declare su responsabilidad patrimonial por la orden de toma de posesión de sus empresas y bienes

1.2. PRETENSIONES

La parte demandante solicitó las siguientes declaraciones y condenas:

" PRIMERA: Que se declare que LA NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES son solidariamente responsables por los daños y perjuicios morales, psicológicos y materiales causados a ROSA MARÍA ROMERO BETANCOURT Y ALDEMAR OSORIO COMETA, por los efectos originados en el procedimiento de intervención injustificada ordenada por la Superintendencia de Sociedades, respecto de los intervenidos WORLD CAPITAL MERKET 777 (WCM 777), RENATO RODRÍGUEZ, MARÍA PATRICIA MARCELA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ Y ALDEMAR OSORIO COMETA, y por la Toma de Posesión de los bienes, haberes, negocios, cuentas en depósito, etc., a los cuales me referiré en los fundamentos fácticos del presente escrito.

SEGUNDA: Que se declare que los referidos perjuicios morales y materiales causados a los demandantes se produjeron por hechos y omisiones dolosos y culposos de los servidores públicos que intervinieron a nombre de la acá demandada SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, quien abrió investigación administrativa en contra del demandante ALDEMAR OSORIO COMETA, como consecuencia de los videos tendenciosos y carentes de verdad emitidos por "Noticias Uno", y sin previa verificación de la real existencia de las supuestas irregularidades, se ordenó, que dicha entidad de vigilancia y control, interviniera todos los productos financieros y puso bajo escrutinio todos los bienes y activos de capital del demandante ALDEMAR OSORIO COMETA.

TERCERA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de reparación directa por el daño causado a los demandantes en razón a la operación administrativa de intervención, se condene a LA NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, a pagar a ROSA

MARÍA ROMERO BETANCOURT Y ALDEMAR OSORIO COMETA los valores que se relacionan a continuación, como indemnización de los perjuicios tanto morales, psicológicos, de daño a la vida de relación y perjuicios materiales, estos últimos, en su doble aspecto de daño emergente y lucro cesante, así:

PERJUICIOS MORALES O "PRETTUM DOLORIS". Páguese a cada uno de los actores (entendiendo por estos a ROSA María ROMERO BETANCOURT Y ALDEMAR OSORIO COMETA), o a quien sus derechos representare, al momento del fallo, el equivalente a QUINIENTOS (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, según certificación que para el efecto expida el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en razón de los perjuicios morales ocasionados por la injusta intervención ordenada por la Superintendencia de Sociedades, respecto de los intervenidos WORLD CAPITAL MERKET 777 (WCM 777), RENATO RODRÍGUEZ MARÍA PATRICIA MARCELA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ Y ALDEMAR OSORIO COMETA. La indemnización por los perjuicios morales, se desprende del hecho de que cada uno de los demandantes durante el periodo que duró la intervención administrativa y toma de posesión de los bienes, registró sufrimientos de orden emocional, afectivo, debido al dolor de una decisión injusta e ilegal que se realizó al patrimonio del señor ALDEMAR OSORIO COMETA, lo cual afectó su buena imagen dentro de la sociedad, en la esfera de actividades en que él se desempeñaba como comerciante, afectó su buen nombre, creó una imposibilidad de obtención de créditos o de cualquier índole y el señalamiento público, y así mismo lesionó el respeto creado durante bastante tiempo como hombre de negocios, como consecuencia de que la intervención fue publicada en noticias uno en la emisión del 16 de noviembre de 2013 o sea fue puesto en escrutinio a nivel nacional.

DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN: Páguese a cada uno de los actores o a quien sus derechos representare al momento del fallo, mínimo el equivalente a CINCUENTA (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia según certificación que para el efecto expida el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con ocasión a la alteración a las condiciones de existencia ocasionados a este núcleo familiar en razón de los perjuicios ocasionados por la injusta intervención a el señor ALDEMAR OSORIO COMETA, por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

PERJUICIOS MATERIALES en la modalidad de LUCRO CESANTE Y DAÑO EMERGENTE: Páguese al señor ALDEMAR OSORIO COMETA o a quien sus derechos representare la suma mínima de doscientos cincuenta millones de pesos (\$250.000.000) m/cte., los cuales se explican de la siguiente manera:

LUCRO CESANTE: Los ingresos que dejó de percibir el señor ALDEMAR OSORIO COMETA, los cuales ascienden a mínimo doscientos millones de pesos (\$200.000.000) m/cte., anuales de acuerdo a la declaración de renta, donde se incluye el contrato que terminó de forma unilateral la Fundación NATURALIA y lo que dejó de percibir en las demás redes de mercadeo porque perdió su credibilidad para vender productos y armar nuevas redes de clientes.

DAÑO EMERGENTE: La suma mínima de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) por concepto de los gastos y compromisos económicos adquiridos para solventar necesidades insatisfechas, todos los gastos y demás diligencias que sobrevinieron con ocasión los hechos que sirven de soporte a esta demanda.

CUARTA: *Que se condene a las entidades demandadas al pago de la indexación de cada una de las sumas de dinero reclamadas en los literales a, b, c, y d, de la anterior pretensión para el momento en que se cancele este monto de la condena a favor de la suscrita y de mi poderdante.*

QUINTA: *Que se ordene en la sentencia que las entidades demandadas den cumplimiento a la misma en los términos y condiciones establecidos en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.*

SEXTA: *Que se condene a las entidades demandadas al pago de las costas del proceso en caso de oposición, incluyendo en esta condena el pago de agencias en derecho, conforme a las tarifas de honorarios profesionales aprobadas por el Ministerio de Justicia y del Derecho.*

Las anteriores pretensiones se fundamentan en los siguientes.

1.3. FUNDAMENTO FÁCTICO

El fundamento fáctico relevante señalado en la demanda es el que a continuación se sintetiza:

- El señor Aldemar Osorio Cometa, desde el año 1993 ha obtenido y comercializado productos mediante el sistema multinivel o mercadeo en red.
- Debido a lo anterior, el demandante hizo parte de empresas como OMNILIFE y ANWAY Colombia, y en la actualidad tenía códigos en Ganoexcel, 4life Internacional, Stem Tech, Kyani, Ardyss entre otros, donde no solo se beneficiaba de bienes y servicios, sino que recibía ingresos.
- El señor Aldemar Osorio Cometa en su condición de persona natural era vendedor del producto tecnológico denominado "CLAUDE TECHNOLOGY" a cambio de comisiones por ventas acostumbradas en el sistema multinivel, pero sin que existiera un contrato laboral ni representación legal de World Capital Market 777.
- El 24 de octubre de 2013 el demandante recibió en sus oficinas la visita de una persona que se identificó con el nombre ENRIQUE TAPIAS y quien portaba una cámara oculta y se hizo pasar por una persona interesada en adquirir el producto tecnológico "CLOAUDE TECHNOLOGY" y grabó sin autorización la conversación.
- El 26 de octubre de 2013, en la emisión de las 09:00 pm del noticiero "Noticias Uno", un periodista llamado Enrique Tapias, presentó un informe, en donde indicó que mediante una cámara oculta se había puesto al descubierto al representante en Colombia de una pirámide de estafadores internacionales, vinculada a la empresa Wordl Capital Market.
- Como consecuencia de las conductas desplegadas por el periodista el Canal Uno, la Superintendencia de Sociedades abrió investigación administrativa en contra de Aldemar Osorio y como consecuencia se le privó del uso del vehículo de placas MAU036, marca Great Wall modelo 2012.
- El 2 de mayo de 2014, mediante auto proferido por la Superintendencia de Sociedades finalizó la intervención administrativa, decisión que fue notificada en agosto de la misma anualidad.

1.4. FUNDAMENTO JURÍDICO

La parte demandante, después de señalar el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia como fundamento de la responsabilidad del Estado, indicó de manera escueta que la entidad demandada era responsable de los daños causados por la injusta intervención del patrimonio del señor Aldemar Osorio.

1.5. CONTESTACIÓN

La Superintendencia de Sociedades, después de hacer un recuento normativo sobre sus funciones jurisdiccionales y de las funciones asignadas en medio de la emergencia social declara en el año 2008, se opuso a las pretensiones de la demanda indicando que la orden de toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio y la suspensión de las actividades de World Capital Market WCM 777, Renato Rodríguez, María Patricia Marcela Jiménez Rojas Y Aldemar Osorio fue una decisión ajustada a derecho, y se les garantizó el derecho de contradicción y defensa.

Así mismo, señaló que después de realizar la investigación correspondiente se llegó a la conclusión que la sociedad World Capital Market WCM 777 cumplía con los presupuestos para establecer que era una empresa captadora de dinero y que por ende le eran aplicables las medidas establecidas en el Decreto 4334 de 2008.

Indicó que el señor Aldemar Osorio al no analizar con detenimiento el negocio ofrecido por WCM 777, incurrió en culpa dado que se trataba de actividades para captar ilegalmente dinero; por lo cual se configuró una causal excluyente de responsabilidad, como es la culpa de la víctima.

Por último, refirió que la parte demandante no acreditó la existencia del daño alegado en la demanda, y así como su antijuridicidad.

1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.6.1. Parte demandante

La parte demandante señaló que de las pruebas documentales obrantes en el proceso se acreditaban cada uno de los hechos y los daños alegados en la demanda; esto es la irregularidad de la actuación administrativa iniciada en su contra por parte de la Superintendencia de Sociedades, así como la afectación material e inmaterial, esta última materializada por la deshonra de su nombre.

1.6.2. Demandada Superintendencia de Sociedades

La Superintendencia de Sociedades insistió en cada argumento expuesto en la demanda.

1.6.3 Ministerio Público

El representante del Ministerio Público no emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo¹, en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De un lado, fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones sujetos al derecho administrativo y las actuaciones de los particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y de otro, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Igualmente, conforme al numeral 1º del artículo 104 ibídem la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se le impute responsabilidad una entidad como la Superintendencia de Sociedades, para que se tramite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometido al derecho público.

¹ CPACA artículo 104.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable [...]

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto de acuerdo con el artículo 155 del CPACA², que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.2. TRÁMITE DEL PROCESO

- La demanda fue radicada el 29 de julio de 2016 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fl. 15), Corporación que mediante auto del 26 de agosto de la misma anualidad remitió el proceso a los Juzgados Administrativos por razón a la cuantía (fl. 17).
- Este Despacho el 22 de marzo de 2017 admitió la demanda (fls. 23), la cual debidamente notificada a la Superintendencia de Sociedades, quien contestó dentro del término legal (fls. 38-49).
- El 19 de noviembre de 2018, se realizó la audiencia inicial (fls. 94-100) en donde se decretó la práctica de pruebas.
- El 29 de abril de 2019, se llevó a cabo la audiencia de pruebas (fls. 143-145), la cual continuó el 10 de junio de la misma anualidad, y donde se clausuró el periodo probatorio y se le concedió a las partes el término de diez (10) días para la presentación de los alegatos de conclusión (fls. 162-163).
- El 10 de septiembre de 2019, según constancia Secretarial vista a folio 190, el proceso ingresó al Despacho para proferir sentencia.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO

En la audiencia inicial llevada a cabo el 19 de noviembre de 2018 (folios 94-101), se fijó como problema jurídico, establecer si es responsable administrativa y patrimonialmente la Nación – Superintendencia de Sociedades de los perjuicios reclamados por la parte demandante, por el proceso de intervención administrativa del cual fue objeto World Capital Market WCM 777 y Aldemar Osorio Cometa.

2.4. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

El artículo 90³ de la Constitución Política constituye la cláusula general de responsabilidad del Estado Colombiano, de acuerdo con el cual se acogió la teoría del daño antijurídico, entendiéndolo no como *"aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo"*⁴; siempre y cuando exista título de imputación por acción u omisión a una autoridad pública⁵.

De esta manera, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado se deben cumplir varios presupuestos, a saber: que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado. En consecuencia, se procederá a realizar el estudio de todos los elementos dentro del presente caso, a fin de fundamentar la decisión a adoptar.

² "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

³ El artículo 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales años, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste"

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.

⁵ Ibidem:

"Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del año a alguna de ellas:"

2.4.1. Del daño y sus elementos

El daño se entiende como “la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrido por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja”⁶.

Ahora bien, respecto del daño como elemento estructural de la responsabilidad, Juan Carlos Henao⁷ señala:

... “El daño, es entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no corresponda, sino que iría a enriquecerse sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil.”⁸

Se colige, entonces, que el daño debe ser entendido como la lesión, menoscabo, aminoración o detrimento que sufre una persona y que genera una consecuencia negativa en su patrimonio material o inmaterial.

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado⁹ ha indicado que este existe en la medida que cumpla varias características, una de ellas es que sea cierto; es decir, que no puede ser hipotético o eventual; así mismo debe ser personal, en atención a que lo haya sufrido quien manifieste el interés sobre su reparación y subsistente, en razón a que no haya sido reparado.

2.5.1.2 De la imputación fáctica y jurídica del daño

La imputación fáctica o material del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima.

En el juicio de responsabilidad estatal debe analizarse la imputación desde el ámbito fáctico y la imputación jurídica. En esta última se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados por la Sección Tercera del Consejo de Estado: la falla o falta en la prestación del servicio—simple, presunta y probada—; daño especial—desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal—; riesgo excepcional. Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Sobre los criterios a tener en cuenta para identificar la causa del daño, el Consejo de Estado¹⁰ ha señalado:

“en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica.”

6.5. En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por la imputación objetiva que “parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones” (66) . Siendo esto así, la imputación objetiva implica la “atribución”, lo que denota en lenguaje filosófico-jurídico una

⁶ Derecho Civil obligaciones. Pág. 538

⁷ Jurista Colombiano, Magistrado de la Corte Constitucional y Rector de la Universidad Externado de Colombia.

⁸ El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés. Universidad Externado de Colombia. Págs. 36-37.

⁹ Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 14 de marzo de 2016. Rad.: 50001-23-31-000-2002-00094-01 (40744) CP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrece la imputación objetiva, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de "cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta" (67).

6.6. Sin duda, es un aporte que se representa en lo considerado por Larenz según el cual había necesidad de "excluir del concepto de acción sus efectos imprevisibles, por entender que éstos no pueden considerarse obra del autor de la acción, sino obra del azar" (68). Con lo anterior, se logra superar, definitivamente, en el juicio de responsabilidad, la aplicación tanto de la teoría de la equivalencia de condiciones, como de la causalidad adecuada, ofreciéndose como un correctivo de la causalidad, donde será determinante la magnitud del riesgo y su carácter permisible o no (69). Es más, se sostiene doctrinalmente "que la responsabilidad objetiva puede llegar a tener, en algunos casos, mayor eficacia preventiva que la responsabilidad por culpa. ¿Por qué? Porque la responsabilidad objetiva, aunque no altere la diligencia adoptada en el ejercicio de la actividad (no afecte a la calidad de la actividad), sí incide en el nivel de la actividad (incide en la cantidad de actividad) del sujeto productor de daños, estimulando un menor volumen de actividad (el nivel óptimo) y, con ello, la causación de un número menor de daños" (70).

6.7. Dicha tendencia es la que marcó la jurisprudencia constitucional, pero ampliando la consideración de la imputación (desde la perspectiva de la imputación objetiva) a la posición de garante donde la exigencia del principio de proporcionalidad (71) es necesario para considerar si cabía la adopción de medidas razonables para prevenir la producción del daño antijurídico, y así se motivara el juicio de imputación. Dicho juicio, en este marco, obedece sin lugar a dudas a un ejercicio de la ponderación (72) que el juez está llamado a aplicar, de tal manera que se aplique como máxima que: "Cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o del detrimento de un principio, mayor debe ser la importancia de satisfacción del otro" (73).

6.8. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional indica que "el núcleo de la imputación no gira en torno a la pregunta acerca de si el hecho era evitable o cognoscible. Primero hay que determinar si el sujeto era competente para desplegar los deberes de seguridad o de protección (74) frente a determinados bienes jurídicos con respecto a ciertos riesgos, para luego contestar si el suceso era evitable y cognoscible (75). Ejemplo: un desprevenido transeúnte encuentra súbitamente en la calle un herido en grave peligro (situación de peligro generante del deber) y no le presta ayuda (no realización de la acción esperada); posteriormente fallece por falta de una oportuna intervención médica que el peatón tenía posibilidad de facilitarle trasladándolo a un hospital cercano (capacidad individual de acción). La muerte no le es imputable a pesar de la evitabilidad y el conocimiento. En efecto, si no tiene una posición de garante porque él no ha creado el riesgo para los bienes jurídicos, ni tampoco tiene una obligación institucional de donde surja un deber concreto de evitar el resultado mediante una acción de salvamento, el resultado no le es atribuible. Responde sólo por la omisión de socorro y el fundamento de esa responsabilidad es quebrantar el deber de solidaridad que tiene todo ciudadano" (76).

6.9. En una teoría de la imputación objetiva construida sobre las posiciones de garante, predicable tanto de los delitos de acción como de omisión, la forma de realización externa de la conducta, es decir, determinar si un comportamiento fue realizado mediante un curso causal dañoso o mediante la abstención de una acción salvadora, pierde toda relevancia porque lo importante no es la configuración fáctica del hecho, sino la demostración de si una persona ha cumplido con los deberes que surgen de su posición de garante" (77).

6.10. Dicha formulación no debe suponer, lo que debe remarcar por la Sala, una aplicación absoluta o ilimitada de la teoría de la imputación objetiva que lleve a un desbordamiento de los supuestos que pueden ser objeto de la acción de reparación directa, ni a convertir a la responsabilidad extracontractual del Estado como herramienta de aseguramiento universal (78), teniendo en cuenta que el riesgo, o su creación, no debe llevar a "una responsabilidad objetiva global de la administración, puesto que no puede considerarse (...) que su actuación [de la administración pública] sea siempre fuente de riesgos especiales" (79), y que además debe obedecer a la cláusula del Estado social de derecho (80).

Ahora bien, el criterio jurídico de la imputación es sin lugar a dudas indispensable para la determinación de la responsabilidad, dado que no basta con establecer la relación fáctica entre el daño y la acción u omisión del demandado, sino que además es necesario identificar el régimen jurídico aplicable.

Se debe observar entonces, si en el caso bajo análisis se evidencia una falla del servicio, por el incumplimiento de un deber legal; la concreción de un riesgo que genera la aplicación del régimen objetivo de riesgo excepcional o si por el contrario, el Estado causó un daño a través de una actuación lícita, evento en el cual se emplea el régimen de daño especial.

En consecuencia, procederá el Despacho a relacionar los hechos probados y estudiar la existencia del daño, así como el nexo de causalidad. Superado este punto, determinará el fundamento jurídico de la responsabilidad.

2.5. DEL CASO CONCRETO

2.5.1. Hechos relevantes acreditados

De las pruebas legalmente incorporadas y obrantes en los folios 71,159-161 y el cuaderno de pruebas, el Despacho tiene certeza de los siguientes hechos:

- El 15 octubre de 2013, Aldemar Osorio suscribió contrato de prestación de servicios con la Fundación Naturalia, el cual tenía como objeto brindar conferencias, charlas, conversatorios, capacitaciones, entrenamientos y seminarios de desarrollo y crecimiento personal. El referido contrato tenía un valor de \$ 16.700.000 mensual, y un plazo de dos años.

- Conforme al video aportado en la demanda y testimonios rendidos por Mario Ardila y Nelson Garzón en la audiencia de pruebas, se observa que en el mes de noviembre de 2013 el señor Aldemar Osorio hacía parte de varias empresas con sistema multinivel; esto es que se ganaba una comisión por cada persona que vinculara al proyecto comercial. Indicaron los testigos que el demandante estaba vinculado a World Capital Market 777 y que proporcionaba servicios de almacenamiento de información en un servidor denominado "NUBE".

Así mismo, del contenido del video obrante a folio 14, se observa que el Noticiero "Noticias Uno" en el año 2013 emitió varios informes sobre la naturaleza de dicha empresa, así como una entrevista con el señor Aldemar Osorio, quien explicaba de manera detallada el modelo de inversión.

Igualmente en dichos reportes, se señaló al demandante como integrante de una pirámide ilegal; por lo cual la superintendencia de sociedades había iniciado una investigación y ordenado la toma de posesión de los bienes de dicha empresa.

- El 15 de noviembre de 2013 la Superintendencia de Sociedades decidió tomar la posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio, y ordenó la suspensión inmediata de las actividades de World Capital Market WCM 777, Renato Rodríguez, María Patricia Marcela Jiménez Rojas y Aldemar Osorio Cometa. Para lo cual, designó un agente interventor, y entre otras medidas, ordenó que se cerraran los establecimientos de comercio. La referida decisión se fundamentó en el Decreto 4334 de 2008 que le otorgó facultades para intervenir los negocios, operaciones y patrimonio de las personas naturales y jurídicas que desarrollaran o participaran en la actividad financiera sin la debida autorización estatal.

Así mismo, el fundamento fáctico para tal decisión se debió a que el 12 de octubre de 2013, en el Hotel AR- Salitre de Bogotá se llevó a cabo una reunión en donde el señor Renato Rodríguez divulgó la existencia de la sociedad World Capital Market 777 (WCM 777), invitando a los asistentes a participar en un negocio que ofrecía como ganancias de un millón de dólares por la inversión de US\$ 2000. Así mismo, hizo alusión a un reporte emitido el 26 y 27 de octubre de 2013 en el Noticiero Noticias Uno, en donde se indicaba que WCM 777 operaba como una captadora ilegal.

Del documento señalado, la entidad demandada realizó un estudio detallado de los hechos

de captación realizados, así como de la estructura de la operación (Bono Global de Venta; Bono de Inicio Inmediato, Bono Binario y puntos de ganancia) y de la organización, concluyendo los siguiente:

"CONCLUSIÓN

Como se puede apreciar la anterior descripción obedece a una estructura piramidal que solo genera ingresos en la medida que se vinculen nuevos distribuidores. El producto ofrecido no guarda relación con los beneficios que se están proponiendo, si se tiene en cuenta que por la compra de cada plan el distribuidor obtiene, el derecho al uso de todos los servicios de la nube por un determinado tiempo dependiendo el plan, cupones para las rifas, y la tarjeta de platino de WCM. Esto quiere decir que la necesidad del comprador quedaría satisfecha por uno, tres o cinco años con la compra de la primera unidad. Esto ocurre en consideración a que el espacio de almacenamiento y demás servicios de la nube son ilimitados por el plazo que otorga cada plan. Por ser ilimitado solo tendría necesidad de adquirir una nueva unidad cuando venza el plazo comprado. Lo anterior sin considerar que tales servicios hoy se encuentran de forma gratuita en la red. Por lo tanto, el atractivo que se ofrece a partir de la segunda unidad sería la rentabilidad que ofrece la estructura piramidal

De esta manera y frente a las normas arriba señaladas se tiene con toda claridad y precisión que:

- 1- Cada impulsador del negocio, actúa como agente captador de recursos, y si bien no recibe los dineros directamente, sí es el medio para que otros inviertan dinero en el negocio.*
- 2- Es evidente que existe entrega masiva de dineros a personas jurídicas, ya sea de manera directa o a través de los intermediarios o promotores del negocio.*
- 3- En la promoción del negocio se indica que se adquieren servicios en la nube, no obstante, el verdadero negocio es la inversión en unidades de negocio por las cuales se reciben ganancias sin explicación razonable.*
- 4- Se promociona el negocio señalando que la sociedad ha prestado grandes cantidades de dinero a cadenas hoteleras y empresas muy posicionadas en el mercado, no obstante, ese hecho no tiene relación alguna con las utilidades que en apariencia reciben quienes adquieren las unidades.*
- 5- Tampoco, el supuesto ahorro realizado con parte de los dineros que se reciben en contraprestación por llevar referidos, y mantenerlos en dicha cartera virtual garantiza la adquisición de acciones de compañías que aparentemente son del mismo grupo al que pertenece WCM 777.*
- 6- No hay explicación frente a qué pasaría si no se invierte en acciones y cómo se retira el dinero.*
- 7- Aparentemente se entregan unas tarjetas que respaldan el dinero invertido, pero para empezar a utilizarlas debe mantener la inversión por lo menos durante 100 días, al vencimiento del cual solo puede retirar el mismo dinero invertido.*
- 8- La sociedad WCM 777, no es una sociedad domiciliada en Colombia y por ende no tiene autorización por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia para efectuar actividades de captación de recursos del público, por tal razón la misma dentro del territorio colombiano realiza esta actividad de promoción del negocio, llevando referidos a invertir sus dineros en esta sociedad, es captador ilegal. En consecuencia, resulta evidente que se dan los supuestos señalados en el artículo 6 del Decreto 4334 de 2008 y por ende esta entidad procederá a intervenir a los promotores del negocio dentro del territorio colombiano.*

Sujetos de la Intervención.

Los hechos objetivos y notorios descritos anteriormente han sido ejecutados entre otros por la firma World Capital Market 777 y los señores Renato Rodríguez, extranjero, María Patricia Marcela Jiménez Rojas identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.913.804 de Bogotá y Aldemar Osorio Cometa identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.408.270. El Despacho entiende que también hay captación masiva y habitual de dinero no autorizada, en el sistema piramidal, cuando la persona hace que otras se vinculen a la actividad y por ello recibe una bonificación, retribución, ganancia o como la llamen, independiente de que sea el creador o la cabeza visible de la organización. Es decir, si una persona tiene referidos dentro de la estructura piramidal, la ley también predica de ella, la situación de captador ilegal de dinero, tal como lo señala el artículo 5 citado, que solo excepciona de esta intervención a quien únicamente entregó recursos..."

- El 18 de noviembre de 2013, el representante legal de la Fundación Naturalia, terminó el contrato de prestación de servicios suscrito con el señor Aldemar Osorio, dado que su nombre estaba siendo relacionado con actividades económicas ilegales.
- El 20 de noviembre de 2013, se nombró al señor Néstor Alfonso Guarín como agente

interventor de World Capital Market 777 y se constituyó una reserva de \$ 5.000.000 por concepto de los gastos administrativos inherentes a la intervención.

- Debido a las órdenes impartidas por la Superintendencia de Sociedades, la Secretaría de Movilidad de Bogotá retuvo el vehículo de Placas MAV036 de propiedad del señor Aldemar Osorio Cometa y el 20 de marzo de 2014, la entidad demandada levantó las medidas cautelares sobre el referido bien, ordenándole de manera inmediata a la Secretaría de Movilidad que inscribiera dicha decisión y procediera a entregar el vehículo a su propietario. La decisión indicada tuvo fundamento en lo siguiente:

"Observa el juez del concurso, que si bien el proceso de intervención aún no ha terminado, también se tiene que al no haberse presentado reclamación alguna respecto de los intervenidos, ni acreedores que determinen la devolución o pago de acreencias, no existe razón alguna para retener el citado vehículo por lo que en relación al mismo procede el levantamiento de la medida cautelar que sobre este pesa, a fin de que sea devuelto a su propietario."

- El 2 de mayo de 2014, la Superintendencia de Sociedades aprobó la rendición de cuentas final presentada por el agente interventor de la Sociedad World Capital Market 777 (WCM 777), Renato Rodríguez, María Patricia Marcela Jiménez Rojas y Aldemar Osorio Cometa y decretó la terminación del proceso de intervención mediante toma de posesión para la devolución de la sociedad y en consecuencia, ordenó el levantamiento de las órdenes y medidas adoptadas en el auto de toma de posesión. La decisión se fundamentó así:

"De la rendición de cuentas y terminación de la toma de posesión. Con ocasión de la emergencia social decretada por el Gobierno Nacional mediante decreto 4333 de noviembre 17 de 2008, para contrarrestar conductas y actividades de captación o recaudo de recursos en operaciones no autorizadas, que atentan contra el interés público protegido por el artículo 335 de la Constitución Política, se expidió el decreto 4334 de la misma fecha, parcialmente reglamentado por el decreto 1910 de mayo 27 de 2009, por medio del cual se declaró la intervención del Gobierno Nacional por conducto de la Superintendencia de Sociedades, de oficio o a solicitud de la Superintendencia Financiera de Colombia, en los negocios, operaciones y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal y se otorgan amplias facultades a la Superintendencia de Sociedades para ordenar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de las personas que desarrollen o participen en la actividad financiera u operaciones de captación o recaudo de dineros del público sin autorización estatal y se establece el proceso de intervención."

Respecto del procedimiento de intervención el artículo 8° del decreto 1910 de 2.009, prevé:

"Artículo 8°.- Rendición de Cuentas del Agente Interventor. Efectuadas las devoluciones, hasta concurrencia de las sumas de dinero que hacen parte del activo de los intervenidos en los procesos de toma de posesión para devolver de que trata el artículo 10° del Decreto 4334 de 2008, el Agente Interventor, en cumplimiento de los criterios dispuestos en el parágrafo 1° del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, procederá a relacionar, en la rendición de cuentas, los pagos ejecutados, las devoluciones aceptadas insolutas y los bienes debidamente valorados que hacen parte del inventario y que queden afectos a dichas devoluciones."

*La Rendición de cuentas, debidamente soportada, será presentada a la Superintendencia de Sociedades dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que se efectúen los pagos de las devoluciones aceptadas, la cual, en **aplicación de lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto 4334 de 2008, declarará la terminación del proceso de toma de posesión para devolver y, de considerarlo necesario, decretará la apertura del proceso de liquidación judicial como medida de intervención.** (La negrilla es agregada por el Despacho).*

En garantía de los derechos de los afectados, y de acuerdo con las facultades y atribuciones del Juez del concurso otorgadas en el artículo 4 del Decreto 4334 de 2008 y numeral 11 del artículo 5° de la Ley 1116 de 2006, la Delegatura para los Procedimientos Mercantiles mediante oficio 420-110856, emitió el instructivo de rendición de cuentas denotando:

"CONTENIDO DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS

La mención de cuentas debe contener como mínimo los siguientes documentos e información:

- Informe cronológico de las principales actividades desarrolladas durante el proceso de intervención, indicando la forma y fecha en que se surtieron las etapas del proceso.
- Número de reclamaciones presentadas, aceptadas y rechazadas.

- Relación de reclamaciones aceptadas, que contenga como mínimo el nombre del afectado, número de identificación, fecha de pago, valor cancelado y saldo insoluto.
- Inventario de bienes valorado, en el cual se discrimine cada uno de los bienes afectos a las reclamaciones. Este inventario debe contener como mínimo, la identificación plena de cada uno de los bienes, clasificados por grupos homogéneos, indicando la cantidad, el valor unitario.
- El inventario de activos valorado, debe ser remitido de conformidad con los formatos que suministre la superintendencia, usando el aplicativo STORM diseñado para tal efecto.
- Estado de ingresos y egresos, el cual comprenderá el período de la rendición de cuentas. Debe presentarse debidamente detallado y en tal forma que se aprecie cada uno de los conceptos que originan los ingresos y egresos, así como su relación directa con el proceso. Así mismo, deberán señalar el monto de dichos recursos asumidos por la Superintendencia de Sociedades.
- Número de oficinas, lugares o puntos de atención de la persona intervenida y soportadas con sus respectivas actas de toma de posesión.
- Número de contratos de trabajo anteriores a la iniciación de la toma de posesión, cancelados durante el proceso de toma de posesión por el agente interventor.
- La rendición de cuentas debe venir suscrita por el agente interventor y el contador y certificada por éste último”.

Una vez revisadas las diligencias, se observa que la rendición de cuentas presentada por el agente interventor con radicación 2014-01-108795 del 6 de marzo de 2014, contiene el informe de las principales actividades desarrolladas durante el proceso de intervención y anexa los estados financieros debidamente certificados.

Respecto a la etapa de recepción de reclamaciones, informa el agente interventor que:

Publicó el aviso requerido por el artículo 10 del decreto 4334 de 2008, el día 22 de noviembre de 2013 en el Diario El Nuevo Siglo, donde convoca a todas las personas con derecho a presentar su respectiva reclamación, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación.

En desarrollo del procedimiento de intervención, el día 20 de diciembre de 2013 el agente interventor, publicó mediante aviso en el diario El Nuevo Siglo la decisión No. 001. Vencido el plazo de reclamación, no se presentó ninguna solicitud de devolución de dineros captados ilegalmente y tampoco se pudo ubicar ningún inmueble a nombre de las personas intervenidas.

En los estados financieros entregados, se puede observar que los gastos en que incurrió la sociedad en el proceso de intervención ascienden a la suma de \$1.630.000.

De igual manera, los estados financieros con corte al 29 de febrero de 2014, cuentan con la firma del contador público titulado, doctor Álvaro Alberto Arias Castillo identificado con cédula de ciudadanía No. 93.398.500 T.P. 122028-T, que si bien presentó informe con salvedades, también lo es por ser una sociedad extranjera no inspeccionada, vigilada y controlada por esta Entidad no es viable acreditar los hechos citados por el contador en este tipo de sociedades.

Así las cosas, este Despacho procederá a aprobar la rendición de cuentas presentada por el agente interventor con radicación 2014-01-108795 del 6 de marzo de 2014, ordenando la terminación del proceso de intervención mediante toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de WORLD CAPITAL MARKET 777 (WCM-777), RENATO RODRÍGUEZ, extranjero, MARÍA PATRICIA MARCELA JIMÉNEZ ROJAS con cédula de ciudadanía No. 51.913.804 y ALDEMAR OSORIO COMETA con cédula de ciudadanía No. 19.408.270, de conformidad con los artículos 7º del Decreto 4334 de 2008, 8º del Decreto 1910 de 2009.

Así mismo, este operador jurídico procederá a levantar las medidas adoptadas en el auto número 400-019137 del 15 de noviembre de 2013, sobre la persona natural allí intervenida, como consecuencia de la terminación del proceso de intervención.

De otra parte, sea lo primero anotar, que en el presente caso no se observa la necesidad de aperturar el proceso liquidación judicial de la persona natural, dadas las siguientes motivaciones:

En primer lugar, el decreto 1910 de 2009, reglamentario del decreto 4334 de 2008 establece que la adopción de tal medida es discrecional de la Superintendencia de Sociedades. Así las cosas, del texto literal del artículo 8 de la citada norma se derivan:

"Artículo 8. Rendición de cuentas del Agente Interventor. (...)

La rendición de cuentas debidamente soportadas, será presentada a la Superintendencia de Sociedades dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que se efectúen los pagos de las devoluciones aceptadas, la cual, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto

4334 de 2008, declarará la terminación del proceso de toma de posesión para devolver y, de considerarlo necesario, decretará la apertura del proceso de liquidación judicial como medida de intervención."

- La entidad demandada inició contra la Empresa World Capital Market 777 un proceso de cobro coactivo por el pago de contribución del año 2015, y el 22 de diciembre de la misma anualidad ante la falta de pago de la referida empresa ordenó mandamiento de pago por valor de \$ 644.350 más los intereses que se causen.
- El 21 de febrero de 2016, la Superintendencia de Sociedades decretó el embargo de las cuentas corriente, ahorros y depósitos judiciales de World Capital Market 777 hasta por un valor de \$1.288.700. Como consecuencia remitió los oficios correspondientes a las entidades financieras.
- El 21 de octubre de 2016, la Superintendencia de Sociedades le solicitó a World Capital Market 777 que efectuara el pago de la contribución del año 2016.
- Debido a la falta de pago de la contribución del año 2016, la entidad demandada emitió mandamiento de pago por valor de \$ 689.455.

2.5.2. De la acreditación del daño

Como se indicó precedentemente, el daño "*Es la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrido por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja*"¹¹.

Aunado a lo anterior, es necesario recordar lo indicado por el Consejo de Estado¹² respecto a que el daño se encuentra acreditado en la medida que confluja lo siguiente: i) sea cierto "*es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente – que no se limite a una mera conjetura*"¹³; ii) personal en cuanto "*sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar o debatir el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria*"¹⁴ y iii) subsistente, en razón a que no haya sido reparado.

En el caso sub judice, en la demanda se indicó que al señor Aldemar Osorio se le causó un daño, que consiste en la afectación a su buen nombre; por lo cual, el Despacho entrará a analizar si el demandante acreditó la existencia del daño referido.

De las pruebas obrantes en el plenario, la cuales fueron relacionadas en numerales anteriores, es evidente que el señor Aldemar Osorio fue relacionado con una actividad ilícita, como era la captación ilegal de dineros, lo que generó que terceras personas emitieran juicios respecto a que su actuar no era del todo integro u honorable.

Si bien se planteó lo anterior, la comprobación de la existencia de daño no genera *per sé* la responsabilidad del Estado, por cuanto falta acreditar el nexo de causalidad respecto a la acción u omisión de la entidad demandada y que el daño sea antijurídico, es decir que la víctima no debía soportarlo.

2.8 ATRIBUCIÓN O IMPUTACIÓN DEL DAÑO

La imputación fáctica se construye desde la perspectiva de la identificación de la causa

¹¹ Derecho Civil Obligaciones. Pág. 538

¹² Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹³ Sentencia del 14 de marzo del 2012, Radicado interno 21859, C.P. Enrique Gil Botero.

¹⁴ Ibidem.

adecuada¹⁵ del daño; teoría que permite establecer cuál fue la acción u omisión que concretó el daño por parte de la entidad demandada; o si por el contrario, dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o al azar.

Una vez el punto anterior sea superado favorablemente, se procederá a establecer el régimen jurídico aplicable; esto es, si el daño fue causado por una falla del servicio, por la concreción de un riesgo o por una actuación lícita del Estado que generó el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas.

De los documentos, testimonios y el video que hacen parte del acervo probatorio para el Despacho no existe duda que el señor Aldemar Osorio era un impulsador del negocio planteado por World Capital Market 777 y que sus ganancias dependían del número de personas que vinculara al negocio, como ocurre en la modalidad multinivel.

Igualmente, se tiene certeza que el Noticiero "Noticias Uno" realizó varios informes sobre la referida empresa, los cuales fueron transmitidos por televisión y en donde se señaló que el demandante era una persona que pretendía captar dinero de manera ilegal. Y en unos de esos informes, se entrevistó al Superintendente de Sociedades, quien manifestó que habían iniciado una investigación para establecer si la empresa World Capital Market 777 y entre otras personas el señor Aldemar Osorio, realizaban operaciones de dinero como captadora ilegal.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que la Superintendencia de Sociedades una vez tuvo conocimiento sobre la empresa World Capital Market 777, decidió iniciar una investigación para establecer la legalidad de su operación conforme a lo establecido a la normatividad vigente para la época, que conllevó a la toma de posesión de los bienes y haberes de manera temporal, así como designar un agente interventor. Procedimiento que terminó después que se aceptó la rendición de cuentas presentada por el interventor, en donde entre otros temas, se indicó que ninguna persona había realizado reclamaciones respecto de dinero invertido.

Pues bien, nótese que la referida intervención administrativa se fundamentó en el Decreto 4334 de 2008 que le otorgó facultades para intervenir los negocios, operaciones y patrimonio de las personas naturales y jurídicas que desarrollaran o participaran en la actividad financiera sin la debida autorización estatal. Por lo cual, ante la información recibida por parte de la Superintendencia de Sociedades y dado el alto impacto económico por la defraudación a muchas personas por las denominadas pirámides que abundaban por aquella época, era apenas normal que la entidad demandada tomara tal decisión, justamente para averiguar lo pertinente. Y aunque el proceso de investigación administrativa concluyó con aprobación de la rendición de cuentas porque no se presentaron a reclamar los interesados, allí mismo se dejó constancia que de considerarlo necesario, posteriormente se decretará la apertura del proceso de liquidación judicial como medida de intervención. Todo ello lleva a concluir que la intervención administrativa adelantada en contra de World Capital Market 777 y el demandante, se ajustó a la normatividad jurídica, por lo cual no merece reproche alguno, y menos que los funcionarios encargados de tal función hayan actuado de manera arbitraria, dolosa o culposa, como se alega en la demanda.

De otra parte, en lo que concierne a la afectación del buen nombre, nótese que previo a la investigación administrativa hubo una investigación periodística, donde, en sentir de canal noticioso, se evidenciaban inconsistencias entre lo que se publicitaba y lo que realmente se daba como beneficio a las personas que se vinculaban a dicho negocio, máxime que se trataba de una empresa no nacional. Y en razón de ello, así lo dio a conocer a la opinión pública. Y que tal hecho tampoco quedó del todo aclarado dentro de la investigación administrativa. Y es por esa información noticiosa, que el demandante considera tendenciosa, que dice se le vulneró su buen nombre.

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de del 11 de septiembre de 1997; Sentencia Sección Tercera del 8 de marzo del 2007. Expediente 27434. CP. Mauricio Fajardo.

Por lo anterior, se concluye que respecto de la intervención administrativa no existe ningún daño que le sea imputable a la entidad demandada, pues el proceder de la entidad estuvo ajustado a la normatividad jurídica, por lo cual no se evidencia falla en el servicio. Y en lo que concierne a la afectación del buen nombre, tampoco existe nexo de causalidad con la actuación de la entidad demandada, toda vez que fue Noticias Uno quien transmitió por televisión los informes realizados sobre la referida empresa, y fueron sus periodistas quienes realizaron apreciaciones respecto a que su actuación era ilegal. En ese orden de ideas, para el Despacho la actuación de dicho Noticiero fue la causa determinante del daño referido.

En consecuencia, como quiera que de la Superintendencia de Sociedades no participó en la producción del daño, ni su actuación fue causa eficiente del mismo, el Despacho negará las pretensiones de la demanda.

3. COSTAS

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, y como quiera que la sentencia es desfavorable a la parte demandante, se condenará en costas.

Dado que en la sentencia debe fijarse el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, el Despacho tendrá en cuenta lo normado para la materia en el Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Así, en atención a lo señalado en los artículos 2, 3 y 5 del referido Acuerdo, se condenará al pago de Agencias en Derecho por el valor que resulte de aplicar el tres por ciento (3%) al valor de las pretensiones solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

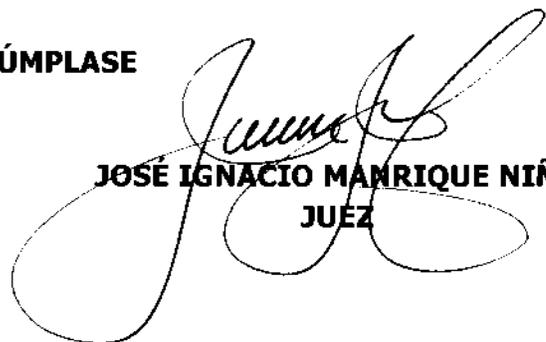
SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte vencida, liquídense por Secretaría. Por agencias en derecho se fija el equivalente al 3% del valor de los perjuicios que fueron solicitados.

TERCERO: Por Secretaría del Juzgado, procédase a la notificación de la sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: De no ser apelada la presente providencia y ejecutoriada la misma, por Secretaría procédase a expedir copia auténtica del fallo en mención una vez cancelada la suma pertinente para dicho trámite y realícese el archivo del expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

QUINTO: En firme esta sentencia, liquídense los gastos por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y en caso de existir remanentes entréguese a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ